

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28073 *CONFLICTO positivo de competencia número 199/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de una Orden de 15 de septiembre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de noviembre actual, ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia número 199/1988, que había planteado en relación con el punto 6 del artículo 1 y en el segundo párrafo del artículo 4 de la Orden de 15 de septiembre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se desarrolla el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, y declarar terminado el proceso.

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

28074 *CONFLICTO positivo de competencia número 1913/1993, planteado por el Gobierno, en relación con determinados preceptos de dos Ordenes de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 15 de enero y 1 de febrero de 1993.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de noviembre actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión del artículo 5.3 de la Orden de 15 de enero de 1993, de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, y de los artículos 3, 9.1, 12, segundo inciso, y 13 de la Orden de 1 de febrero de 1993, de la misma Consejería, por las que, en la primera, se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y, en la segunda, se establecen normas específicas de regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y se determinan criterios para la asignación y uso de derechos de la reserva a que se refiere el artículo 5 quater del Reglamento CEE 2069/1992, suspensión que se dispuso por providencia de 22 de junio de 1993, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 29 del mismo mes y recaída en el conflicto positivo de competencia número 1913/1993, planteado por el Gobierno, que había invocado el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

28075 *CONFLICTO positivo de competencia número 3242/1993, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 3242/1993, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Públicos.

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

28076 *CUESTION de inconstitucionalidad número 3171/1993.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3171/1993, planteada por el Juzgado de lo Social de Gáldar, respecto del artículo 6.1 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes.

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

28077 *CUESTION de inconstitucionalidad número 3284/93.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3284/93, planteada por el Juzgado de lo Social número 2 de Navarra, respecto del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, y de su correlativo en la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, por poder infringir el artículo 4.1 de la Constitución.

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

28078 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1977/1989, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 6/1989, de 7 de julio, de la Generalidad Valenciana, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de noviembre actual, ha acordado tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución del recurso de inconstitucionalidad número 1977/1989, que había interpuesto contra el artículo 7.4 de la Ley de la Generalidad

Valenciana 6/1989, de 7 de julio, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma, y declarar terminado el proceso.

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

28079 *RECURSO de inconstitucionalidad número 632/1991, planteado por la Diputación General de Aragón, contra la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de noviembre actual, ha acordado tener por desistida a la Diputación General de Aragón de la prosecución del recurso de inconstitucionalidad número 632/1991, que interpuso contra la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, y declarar terminado el proceso.

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28080 *ORDEN de 17 de noviembre de 1993 por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina, en su artículo 51, que el sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Y que para ello la organización y la metodología de la educación de adultos se basarán en el autoaprendizaje, en función de sus experiencias, necesidades e intereses, a través de la educación presencial y, por sus adecuadas características, de la educación a distancia.

Esta Ley, en su artículo 52, establece también que las Administraciones educativas velarán para que todas las personas adultas tengan la posibilidad de acceder a programas o Centros docentes que les ayuden a alcanzar la formación básica prevista en la Educación Secundaria Obligatoria, a la vez que se organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria.

Definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria por el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, y de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, pro-

cede ahora adaptarlo para la educación de las personas adultas en el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas podrán cursarse tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, en Centros autorizados al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º 1. Con el fin de desarrollar las capacidades a las que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los alumnos adultos deberán alcanzar, tanto en la modalidad presencial como en la de distancia, los objetivos que determina el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Además, habrá que tener en cuenta los objetivos generales de la educación de las personas adultas regulados en el artículo 51.2 de la citada Ley Orgánica.

3. Los contenidos de referencia serán los que establece el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, que, en todo caso, podrán ser adaptados a las características y necesidades de las personas adultas.

4. En este currículo estarán presentes de manera transversal la educación para la paz, para la salud, para la igualdad de oportunidades de ambos sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor, la educación vial, la educación moral y cívica, la educación para la orientación laboral y la educación para la convivencia multicultural.

Art. 3.º 1. Las áreas de conocimiento de la Educación Secundaria Obligatoria establecidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se podrán integrar en cuatro campos de conocimiento relacionados con la Comunicación, la Sociedad, la Naturaleza y la Matemática, de acuerdo con las características, expectativas, necesidades e intereses de la población adulta. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la Lengua Catalana y Literatura formará parte del campo de la Comunicación.

2. La Lengua Extranjera, por su particularidad, podrá ser tratada de manera específica dentro del campo de la Comunicación.

Art. 4.º En su caso, los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes de cada uno de los cuatro campos de conocimiento se podrán organizar mediante un sistema modular consistente en un conjunto de módulos independientes, coordinados entre sí y con los contenidos secuenciados según el grado de complejidad.

Art. 5.º 1. Teniendo en cuenta las características e intereses de las personas adultas se podrá adoptar la estructura modular siendo ésta en todo caso flexible y abierta en cuanto a las formas de acceso al sistema, a la elección del ritmo de aprendizaje y a la posibilidad de cursar unos módulos u otros.

2. El tiempo para cursar todos los módulos será de 1.200 a 1.500 horas. Este tiempo podrá ampliarse o reducirse en función de las experiencias, necesidades e intereses del alumnado.

Art. 6.º 1. Los mayores de dieciocho años podrán acceder a las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las personas adultas.

2. No obstante lo previsto para la orientación en el artículo 11 del Real Decreto 1345/1991, en el momento de acceder a esta oferta educativa se efectuará con carácter preceptivo una valoración inicial del alumno que facilitará su orientación y adscripción. Además se